

ÚLTIMA REFORMA DECRETO NÚM. 216, P.O. NÚM. 121, SUPL. NÚM. 5, 13 DE DICIEMBRE DE 2025.

Ley Publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, No. 80, Supl. 01, 31 diciembre 2005.

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO

DECRETO No. 313

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley que establece las Cuotas y Tarifas para el pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez, en el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

(REFORMADO DECRETO 15, P.O. 62, SUP. 2, 26 DICIEMBRE 2006)

LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ÁLVAREZ, EN EL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 4, 24 ENERO 2017)

ARTÍCULO 1.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y demás que presta la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, en lo sucesivo “LA CIAPACOV”, pagarán los derechos que resulten de aplicar las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, expresadas en Unidades de Medida y Actualización.”

(REFORMADO DECRETO 455, P.O. 62, 24 DICIEMBRE 2011)

ARTÍCULO 2.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior, se pagarán a más tardar 28 días naturales posteriores al periodo de facturación bimestral que se trate, de conformidad al calendario que para tales efectos establezca LA CIAPACOV, en las cajas

recaudadoras de "LA CIAPACOV", en las instituciones bancarias o establecimientos autorizados por "LA CIAPACOV".

Las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, están determinadas en forma mensual, pero el pago de los derechos se realizará bimestralmente, en los términos del párrafo anterior.

(REFORMADO DECRETO 458, P.O. 59, SUP, 1, 27 DICIEMBRE 2014)

Tratándose de los derechos de alcantarillado a que se refiere el artículo anterior, éstos se actualizarán en un 5 % a partir del mes de enero y hasta el mes de mayo de 2015.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CUOTAS Y TARIFAS EN SERVICIO MEDIDO

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP, 3, 29 DICIEMBRE 2007)

ARTÍCULO 3.- Por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en "servicio medido" para uso doméstico, se pagarán los derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Popular.- Comprende:

(REFORMADO DECRETO 529, P.O. 71, 29 SEPTIEMBRE 2018)

a) En el Municipio de Colima, las colonias de: Albarrada, Ampliación La Guadalupe, Antorchista, Arboledas de la Hacienda, Burocrática, Camino Real, Cuauhtémoc, De los Trabajadores, El Paraíso, El Pedregal, El Porvenir, Francisco I. Madero, Francisco Villa, Gregorio Torres Quintero, Ignacio Zaragoza, Insurgentes, Jardines de la Estancia, Jardines del Sol, Josefa Ortiz de Domínguez, Juana de Asbaje, La Guadalupe, La Virgencita Norte, La Virgencita, Las Torres, Lázaro Cárdenas, Los Ángeles, Los Pinos, Luis Donald Colosio, Mirador de la Cumbre, Gustavo A. Vázquez Montes, Moctezuma, Nuevo Paraíso, Pablo Silva García, Interior Patios del Ferrocarril, Revolución, Rotaria, San José Norte, San José Sur, San Rafael, Santa Amalia, Siglo XXI, Vagones FF CC, Valle Paraíso, Vecindad Aldama, Vicente Guerrero, Miguel Hidalgo, El Diezmo, El Moraleta, El Tecolote, El Tívoli, Fátima, FOVISSSTE, Fraccionamiento Los Volcanes, Infonavit Camino Real, Infonavit La Estancia, José Pimentel Llerenas, La Armonía, La Oriental, Leonardo B. Gutiérrez, Niños Héroes, Prados del Sur, Villa de San Sebastián, Vivienda Popular, El Torreón, Mirador de Colima, La Estancia, Lo de Villa; así como las Unidades Habitacionales: Reforma, Lucio Uribe, Matamoros, Lerdo de Tejada, Ignacio Allende, El Salatón, Independencia, Emilio Carranza, Niños Héroes, Balbino Dávalos, Factor Mexicano, Unidad Habitacional Morelos; y todas las comunidades rurales, exceptuando las casas de descanso y residenciales ubicadas en la zona rural.

(REFORMADO DECRETO 529, P.O. 71, 29 SEPTIEMBRE 2018)

b) En el Municipio de Villa de Álvarez, las siguientes colonias: Adolfo López Mateos, Alfredo V. Bonfil I, Arboledas del Carmen, Burócratas, El Llano, Gral. del Valle, Gral. Emiliano Zapata, Haciendita, José Ma. Morelos, Juan José Ríos, La Gloria, Las Águilas, Leandro Valle, Liberación, Lomas Altas, Rosario Ibarra, Solidaridad, Villa

Izcalli, Real de Minas, Jardines del Centenario, Laguna Seca, Pastores, El Chivato, El Naranjal, Peñitas, Buena Vista, Palo Alto, Verde Valle, Unión de Colonos Salomón Preciado, Villa Fuentes, así como todas las comunidades rurales exceptuando las casas de descanso y residenciales ubicadas en la zona rural.

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

TARIFA

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS DE AGUA	CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA		CUOTA FIJA
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
DE 0 a 15	0.56172	0.14043	0.61963
16 a 20	0.04319	0.01080	0.61963
21 a 25	0.04862	0.01216	0.61963
26 a 30	0.05405	0.01352	0.61963
31 a 35	0.05995	0.01498	0.61963
36 a 40	0.06727	0.01682	0.61963
41 a 45	0.07529	0.01882	0.61963
46 a 50	0.08520	0.02130	0.61963
51 a 55	0.09606	0.02401	0.61963
56 a 60	0.10952	0.02738	0.61963
61 a 70	0.12486	0.03121	0.61963
71 a 80	0.14256	0.03564	0.61963
81 a 90	0.16238	0.04060	0.61963
91 a 100	0.18693	0.04674	0.61963
101 a 150	0.21454	0.05363	0.61963
151 a 200	0.24712	0.06178	0.61963
201 en adelante	0.28393	0.07098	0.61963

II.- Medio.- Comprende:

(REFORMADO DECRETO 529, P.O. 71, 29 SEPTIEMBRE 2018)

- a) En el Municipio de Colima, la zona ubicada en el primer cuadro de la ciudad, delimitado por las calles Venustiano Carranza, Dr. Miguel Galindo, Ignacio Allende, General Núñez, Revolución, Nicolás Bravo, José Antonio Díaz y Degollado. Las Avenidas Niños Héroes, Insurgentes, Camino Real, Pino Suárez y 20 de Noviembre; las colonias Arboledas, Guadalajaraita, Las Palmas, Magisterial, Militar, Placetas Estadio, Viveros, Villas del Bosque, Las Víboras; los condominios ubicados en la Calzada Galván, Condominios Torres de Vista Hermosa y los ubicados en Paseo de las Flores; los fraccionamientos: Del Periodista, Huertas del Sol, Jardines Residenciales, Camino Real, Diamante, Fraccionamiento El Yaqui, Fraccionamiento La Rivera, Las Carretas, Rinconada del Pereyra, Buenos Aires, Residencial Margaritas, Los Laureles, Real del Jazmín, Villas del Sur, Fraccionamiento Las Fuentes, Las Haciendas, Lomas de Santa Elena,

Fraccionamiento Los Jazmines, Nuevo Milenio, Parajes del Sur, Rinconada de San Pablo, Santa Lucía, Bosques del Sur, Jardines de las Fuentes, Conjunto Habitacional Villas Primavera, Condominio Villa Faisanes, Condominio Oro Blanco, El Prado, Fraccionamiento Andares del Jazmín, Fraccionamiento Real la Floresta, Fraccionamiento Ikal; y el área habitacional que está fuera del primer cuadro de la ciudad, que no esté comprendida en las fracciones I y III de este artículo.

(REFORMADO DECRETO 529, P.O. 71, 29 SEPTIEMBRE 2018)

- b) En el Municipio de Villa de Álvarez, la zona delimitada por las siguientes calles: Dr. Eduardo Álvarez, De la Cruz, Allende hasta la esquina con Guillermo Prieto, Nicolás Bravo, Zaragoza hasta la esquina con Av. Benito Juárez, Enrique Corona Morfín hasta la esquina con Fco. Javier Mina eje ponente, Galeana, Cuauhtémoc, se incluyen las Avenidas: Benito Juárez, Enrique Corona Morfín, María Ahumada de Gómez, Tecnológico, Blv, Rodolfo Chávez Carrillo, Avenidas Gral. Manuel Álvarez y J. Merced Cabrera y las Colonias: Alfredo V. Bonfil II, Almendros, Alta Villa, Azaleas, Cajita del Agua, Campestre, Carlos de la Madrid Virgen, Colinas del Carmen, Condominios los Arcos, Condominios Diamante, El Centenario, El Cortijo, Floresta, Fraccionamiento San Miguel, Fraccionamiento Santa Cristina, Francisco Hernández Espinoza, Golondrinas, Gral. Manuel Álvarez, Gral. Manuel M. Diéguez, Hacienda del Centenario, Jardines de Bugambilias, Jardines de la Villa, Jardines del Llano, La Joya, Linda Vista, Liberación II, Loma Bonita, Loma Hermosa, Lomas de las Flores, Loma de la Higuera, Lomas del Centenario, Prados de la Villa, Primavera, Ramón Serrano García, Real Bugambilias, Real del Centenario, Residencial Tabachines, Rinconada de la Hacienda, Rinconada del Centenario, San Agustín, San Isidro, Santa Cristina, Santa Teresa, Sección FOVISSSTE de Villa Izcalli, Senderos del Carmen, Senderos de Rancho Blanco, Villa de Alba, Villa Real, Villa San José, Villacarilo, Villas Adriana, Villas Bugambilias, Villas Coliman, Villas de Alameda, Villas del Centro, Villas de la Tuna, Villas de Oro, Villas del Río, Villa Flores, Villas Providencia y Villas Rancho Blanco, Lomas de La Herradura, Lomas de La Villa, Villas del Palmar, Fraccionamiento Colinas del Sol, La Frontera, Fraccionamiento Bugambilias, Fraccionamiento Alfonso Rolón, Fraccionamiento Cruz de Comala, Fraccionamiento El Ángel, Fraccionamiento Rancho Santo, Villas Diamante, Colinas del Rey, Vista Bugambilias, Villas del Cañaveral, La Reserva, Fraccionamiento Puerta de Hierro, Higueras del Espinal, Hacienda El Cortijo, Hacienda del Nogal, Fraccionamiento Jacaranda, Los Olivos, Fraccionamiento Puerta de Rolón, Fraccionamiento Los Tulipanes, Colinas de las Lagunas, Las Lagunas, El Haya, Los Triángulos, San Carlos, Condominios Jade, Punta Diamante, Vista Volcanes, Santa Sofía, Azteca, Real de Seis, Fraccionamiento las Palomas, Fraccionamiento Montellano, Fraccionamiento Patria Residencial, Fraccionamiento Residencial los Robles, Las Colinas, Valle del Sol, Real de Caná, Las Rosas, Puerta Higueras.

TARIFA

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICO DE AGUAS		CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA		CUOTA FIJA
		AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
DE	HASTA			
0	a 15 16	0.80246	0.20061	1.00850
a	20	0.05475	0.01369	1.00850
21	a 25	0.05759	0.01439	1.00850
26	a 30	0.06396	0.01599	1.00850
31	a 35	0.07081	0.01770	1.00850
36	a 40	0.07954	0.01988	1.00850
41	a 45	0.08897	0.02225	1.00850
46	a 50	0.10054	0.02513	1.00850
51	a 55	0.11376	0.02844	1.00850
56	a 60	0.12957	0.03240	1.00850
61	a 70	0.14751	0.03687	1.00850
71	a 80	0.16828	0.04208	1.00850
81	a 90	0.19165	0.04791	1.00850
91	a 100	0.22044	0.05511	1.00850
101	a 150	0.25371	0.06343	1.00850
151	a 200	0.29172	0.07293	1.00850
201	en adelante	0.33539	0.08384	1.00850

III.- Residencial 1.- Comprende:

(REFORMADO DECRETO 458, P.O. 59, SUP. 1, 27 DICIEMBRE 2014)

- a) En el Municipio de Colima, los siguientes fraccionamientos: Colinas de Santa Bárbara, Jardines de la Corregidora, Jardines de las Lomas, Jardines Vista Hermosa, Lomas de Circunvalación, Lomas Residenciales, Lomas Verdes, Lomas Vista Hermosa, Residencial Santa Bárbara, San Pablo, Villa Centella, Villas Colinas, Villa Nova, Villa Verde, Condominio La Primavera, Real Santa Bárbara, Granjas, Campestres del Chanal, Santa María, Residencial Victoria, Hacienda Real, Valle Verde, Paseo de la Rivera, **Lomas del Valle, Paseo de la Cantera** y Morelos; las siguientes calles: Calzadas Pedro A. Galván, 20 de Noviembre, Av. Rey de Coliman; las casas de descanso y residenciales localizadas en la zona rural.

(REFORMADO DECRETO 529, P.O. 71, 29 SEPTIEMBRE 2018)

- b) En el Municipio de Villa de Álvarez, Real Hacienda, Residencial Santa Fé, Residencial las Lagunas III y las casas de descanso y residenciales localizadas en la zona rural.

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

TARIFA

RANGOS DE CONSUMO EN	CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA		CUOTA FIJA
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO

METROS CUBICOS DE AGUA					
DE	HASTA				
0	a	15	1.04438	0.26110	1.38660
16	a	20	0.07293	0.01823	1.38660
21	a	25	0.07647	0.01911	1.38660
26	a	30	0.08024	0.02006	1.38660
31	a	35	0.08922	0.02231	1.38660
36	a	40	0.09889	0.02472	1.38660
41	a	45	0.10975	0.02744	1.38660
46	a	50	0.12179	0.03045	1.38660
51	a	55	0.13524	0.03381	1.38660
56	a	60	0.15010	0.03753	1.38660
61	a	70	0.16828	0.04208	1.38660
71	a	80	0.18834	0.04708	1.38660
81	a	90	0.21100	0.05275	1.38660
91	a	100	0.23625	0.05907	1.38660
101	a	150	0.27166	0.06791	1.38660
151	a	200	0.31249	0.07812	1.38660
201	en adelante		0.35946	0.08986	1.38660

IV.- Residencial 2.- Comprende:

(REFORMADO DECRETO 458, P.O. 59, SUP. 1, 27 DICIEMBRE 2014)

- a) En el Municipio de Colima los siguientes fraccionamientos: Puerta del Sol, Residencial Esmeralda, Esmeralda Norte, Cuarta Sección de Jardines Vista Hermosa, Girasoles, Parque Royal, Real Vista Hermosa, Valle Dorado, Puerta Paraíso y Residencial Los Olivos; y los Condominios: San Rafael, Los Ciruelos, Residencial Bugambilias, La Cantera, Paseos de la Hacienda, San Germán, Santa Gertrudis, la Huerta de Don Pedro, Residencial la Primavera, Residencial del Colibrí, San Javier.

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

- b) En el Municipio de Villa de Álvarez: Residencial las Parotas.

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

TARIFA

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS DE AGUA			CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA		CUOTA FIJA
			AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
DE	HASTA				
0	a	15	1.04438	0.26110	2.10088
16	a	20	0.07293	0.01823	2.10088
21	a	25	0.07647	0.01911	2.10088
26	a	30	0.08024	0.02006	2.10088

31	a	35	0.08922	0.02231	2.10088
36	a	40	0.09889	0.02472	2.10088
41	a	45	0.10975	0.02744	2.10088
46	a	50	0.12179	0.03045	2.10088
51	a	55	0.13524	0.03381	2.10088
56	a	60	0.15010	0.03753	2.10088
61	a	70	0.16828	0.04208	2.10088
71	a	80	0.18834	0.04708	2.10088
81	a	90	0.21100	0.05275	2.10088
91	a	100	0.23625	0.05907	2.10088
101	a	150	0.27166	0.06791	2.10088
151	a	200	0.31249	0.07812	2.10088
201	en adelante		0.35946	0.08986	2.10088

(REFORMADO DECRETO 029, P.O. 29 DICIEMBRE 2012)

En el caso de los usuarios a que se refiere el presente artículo, que consuman hasta siete metros cúbicos mensuales de agua, pagarán el 60% de la cuota mínima del concepto de saneamiento que le corresponda.

(ADICIONADO DECRETO 216, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

Cualquier modificación a las tarifas o al mecanismo de cobro de derechos previstos en el presente artículo, deberá ser analizada por el Comité Técnico Tarifario, debiendo emitir la opinión técnica correspondiente.

(REFORMADO DECRETO 15, P.O. 62, SUP. 2, 26 DICIEMBRE 2006)

ARTÍCULO 4.- El servicio medido de agua potable, alcantarillado y saneamiento para uso comercial, institucional y de servicios, comprende:

(REFORMADO DECRETO 117, P.O. 4, 24 ENERO 2017)

Abarrotes, agencias de viaje, almacenes de ropa, alquiler de loza y manteles, salones de belleza, boutiques, bufetes, consultorios, despachos y oficinas, cerrajerías, depósito de vinos y licores, venta de dulces, estacionamientos, estanquillos, farmacias, ferreterías, florerías, estudios fotográficos, venta de huaraches, zapaterías, imprentas, mini súper, misceláneas, mueblerías, expendio de nieves y paletas, papelerías, peluquería, editoriales de periódicos, refaccionarías, relojerías, reparación de aparatos electrónicos y electrodomésticos, reparación de llantas, sastrerías, servicio de transporte y fletes, servicio auxiliar de diagnóstico, venta de sombreros, talleres mecánicos, de pintura, laminado, eléctrico y torno, tapicería, tienda de regalos, tlapalería, venta de libros, periódicos y revistas, alquiler de videocasetes, vidrierías, clubes deportivos, sindicatos, salones de fiesta, academias, auto baños, bares, restaurantes y establecimientos que expendan alimentos condimentados, carnicerías, instituciones de asistencia privada, instituciones religiosas, clubes sociales, colegios, guarderías y escuelas particulares, cines, instituciones bancarias, fondas y cocinas económicas, funerarias, gasolineras, lavado de muebles, lavanderías y planchadurías, venta de tortillas, vulcanizadoras y vitalizadoras de llantas, lencerías y los que resulten de acuerdo a las características de la toma que se identifiquen como uso comercial.

(REFORMADO DECRETO 15, P.O. 62, SUP. 2, 26 DICIEMBRE 2006)

Los usuarios de los servicios de agua potable en “servicio medido”, alcantarillado y saneamiento en los Municipios de Colima y Villa de Álvarez comprendidos en este artículo, pagarán las cuotas que resulten de aplicar la siguiente:

TARIFA

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS		CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA		
		AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
DE	HASTA			
0 a 20	21	1.87398	0.46850	1.52965
a 30		0.10550	0.02638	0.08616
31 a 40		0.12131	0.03032	0.09907
41 a 50		0.13972	0.03494	0.11404
51 a 60		0.16050	0.04013	0.13106
61 a 80		0.19259	0.04814	0.15723
81 a 100		0.23130	0.05782	0.18881
101 a 150		0.27756	0.06939	0.22653
151 a 200		0.33279	0.08320	0.27163
201 en adelante		0.39957	0.09990	0.32610

(ADICIONADO DECRETO 15, P.O. 62, SUP. 2, 26 DICIEMBRE 2006)

Los usuarios a que se refiere este artículo cubrirán adicionalmente, el importe del IVA de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

(REFORMADO DECRETO 029, P.O. 29 DICIEMBRE 2012)

En el caso de los usuarios que consuman hasta diez metros cúbicos mensuales de agua, pagarán el 60% de la cuota mínima del concepto de saneamiento.

(REFORMADO DECRETO 216, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

En los predios, inmuebles deshabitados, lotes baldíos o que no hagan uso del servicio de agua potable, cuenten o no con servicio medido, por concepto de mantenimiento de redes únicamente se les determinará como cuota mensual, media Unidad de Medida y Actualización, previa inspección efectuada por personal autorizado de “LA CIAPACOV”.

(ADICIONADO DECRETO 216, P.O. 86, SUPL. 7, 31 DICIEMBRE 2022)

Cualquier modificación respecto al cobro señalado en el párrafo previo del presente artículo, deberá ser analizada por el Comité Técnico Tarifario, debiendo emitir la opinión técnica correspondiente.

(REFORMADO DECRETO 15, P.O. 62, SUP. 2, 26 DICIEMBRE 2006)

ARTÍCULO 5.- Los servicios de agua potable en “servicio medido”, alcantarillado y saneamiento para uso industrial comprende:

(REFORMADO DECRETO 117, P.O. 4, 24 ENERO 2017)

Embotelladoras; fábricas de: dulces, huaraches, sombreros, artesanía, hielo, cubos de hielo, paletas, nieves y telas; purificadora de agua; bloqueras; molinos de nixtamal; pastelerías; panaderías; hoteles; moteles; bungalows; hospitales; clínicas; plantas industriales y establecimientos que por las características de su toma se identifiquen como industriales o altos consumidores.

Los usuarios en los municipios de Colima y Villa de Álvarez comprendidos en ese artículo, pagarán los derechos que resulte de aplicar la siguiente:

TARIFA

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS	CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA		
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
DE 0 a 20	1.87398	0.46850	1.52965
HASTA 21			
a 30	0.10550	0.02638	0.08616
31 a 40	0.12131	0.03032	0.09907
41 a 50	0.13972	0.03494	0.11404
51 a 60	0.16050	0.04013	0.13106
61 a 80	0.19259	0.04814	0.15723
81 a 100	0.23130	0.05782	0.18881
101 a 150	0.27756	0.06939	0.22653
151 a 200	0.33279	0.08320	0.27163
201 en adelante	0.39957	0.09990	0.32610

Los usuarios a que se refiere este artículo cubrirán adicionalmente, el importe del IVA de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado

(REFORMADO DECRETO 15, P.O. 62, SUP. 2, 26 DICIEMBRE 2006)

ARTÍCULO 6.- Por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento prestados a instituciones o dependencias públicas en los municipios de Colima y Villa de Álvarez, se pagarán los derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS	CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA		
	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
DE 0 a 20	1.87398	0.46850	0.69162
HASTA 21			
a 30	0.10550	0.02638	0.03896
31 a 40	0.12131	0.03032	0.04479
41 a 50	0.13972	0.03494	0.05156
51 a 60	0.16050	0.04013	0.05926
61 a 80	0.19259	0.04814	0.07109

81	a	100	0.23130	0.05782	0.08537
101	a	150	0.27756	0.06939	0.10247
151	a	200	0.33279	0.08320	0.12282
201	en adelante		0.39957	0.09990	0.14744

(REFORMADO DECRETO 15, P.O. 62, SUP. 2, 26 DICIEMBRE 2006)

ARTÍCULO 7.- Por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en “servicio medido” para uso Mixto, se pagarán los derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Popular.- Comprende a los usuarios propietarios o poseedores de predios señalados en el artículo 3, fracción I incisos a) y b) de esta Ley, que en la vivienda que habitan, tengan establecido un negocio o industria, abastecidos del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de la misma toma y descarga.

TARIFA

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS		CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA			
		AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	
DE	HASTA				
0	a	15	0.56172	0.14043	0.45856
		16	0.04319	0.01080	0.03527
21	a	25	0.04862	0.01216	0.03963
26	a	30	0.05405	0.01352	0.04418
31	a	40	0.09417	0.02354	0.07690
41	a	50	0.11234	0.02809	0.09166
51	a	60	0.13501	0.03375	0.11017
61	a	70	0.15129	0.03782	0.12344
71	a	80	0.19259	0.04814	0.15726
81	a	100	0.23130	0.05782	0.18880
101	a	150	0.27756	0.06939	0.22657
151	a	200	0.33279	0.08320	0.27168
201	en adelante		0.39957	0.09990	0.32622

II.- Medio.- Comprende a los usuarios propietarios o poseedores de predios señalados en el artículo 3, fracción II incisos a) y b) de esta Ley, que en la vivienda que habitan, tengan establecido un negocio o industria, abastecidos del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de la misma toma y descarga.

TARIFA

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS		CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA			
		AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	
DE	HASTA				
0	a	15	0.80246	0.20061	0.65511
16	a	20	0.05496	0.01369	0.04486

21	a	25	0.05759	0.01439	0.04708
26	a	30	0.06396	0.01599	0.05230
31	a	40	0.10054	0.02513	0.08197
41	a	50	0.12014	0.03003	0.09809
51	a	60	0.14491	0.03623	0.11826
61	a	70	0.16285	0.04071	0.13288
71	a	80	0.19259	0.04814	0.15723
81	a	100	0.23138	0.05782	0.18877
101	a	150	0.27756	0.06939	0.22650
151	a	200	0.33279	0.08320	0.27163
201	en adelante		0.39957	0.09990	0.32610

III.- Residencial.-Comprende a los usuarios propietarios o poseedores de predios señalados en el artículo 3, fracción III incisos a) y b) de esta Ley, que en la vivienda que habitan, tengan establecido un negocio o industria, abastecidos del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de la misma toma y descarga.

TARIFA

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS			CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA		
			AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
DE	HASTA				
0	a	15	1.04438	0.26110	0.85257
16	a	20	0.07293	0.01823	0.05953
21	a	25	0.07647	0.01911	0.06241
26	a	30	0.08024	0.02006	0.06543
31	a	40	0.10999	0.02750	0.08971
41	a	50	0.13075	0.03269	0.10668
51	a	60	0.15530	0.03882	0.12674
61	a	70	0.17300	0.04325	0.14111
71	a	80	0.19259	0.04814	0.15721
81	a	100	0.23130	0.05782	0.18879
101	a	150	0.27756	0.06939	0.22650
151	a	200	0.33279	0.08320	0.27159
201	en adelante		0.39957	0.09990	0.32604

(REFORMADO DECRETO 15, P.O. 62, SUP. 2, 26 DICIEMBRE 2006)

ARTÍCULO 8.- En el Municipio de Colima, los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el tipo de uso doméstico “**sin medidor**”, pagarán de acuerdo a la clasificación que les corresponda, las siguientes cuotas fijas mensuales:

(REFORMADO DECRETO 455, P.O. 62, 24 DICIEMBRE 2011)

I.-Popular 1.- Comprende las siguientes colonias: Albarrada, Ampliación La Guadalupe, Antorchista, Arboledas de la Hacienda, Burocrática, Camino Real, Cuauhtémoc, De los Trabajadores, El Paraíso, El Pedregal, El Porvenir, Francisco I. Madero, Francisco Villa, Gregorio Torres Quintero, Ignacio Zaragoza, Insurgentes, Jardines de la Estancia, Jardines del Sol, Josefa Ortiz de Domínguez, Juana de Asbaje, La Guadalupe, La

Virgencita Norte, La Virgencita, Las Torres, Lázaro Cárdenas, Los Ángeles, Los Pinos, Luis Donald Colosio, Mirador de la Cumbre, Gustavo A. Vazquez Montes, Moctezuma, Nuevo Paraíso, Pablo Silva García, Interior Patios del Ferrocarril, Revolución, Rotaria, San José Norte, San José Sur, San Rafael, Santa Amalia, Siglo XXI, Vagones FF CC, Valle Paraíso, Vecindad Aldama, Vicente Guerrero, Miguel Hidalgo, La Estancia, Lo de Villa, así como las Unidades Habitacionales: Reforma, Lucio Uribe, Matamoros, Lerdo de Tejada, Ignacio Allende, El Salatón, Independencia, Emilio Carranza, Niños Héroes, Balbino Dávalos, Factor Mexicano y todas las comunidades rurales exceptuando las casas de descanso y residenciales ubicadas en la zona rural.

Los usuarios cuyo servicio se ubique en esta fracción pagarán la siguiente cuota fija mensual:

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
0.84730	0.21182	0.65126

(REFORMADO DECRETO 529, P.O. 71, 29 SEPTIEMBRE 2018)

II. Popular 2.- Comprende: El Diezmo, El Moralete, El Tecolote, El Tívoli, Fátima, FOVISSSTE, Fraccionamiento Los Volcanes, Fraccionamiento El Yaqui, Infonavit Camino Real, Infonavit La Estancia, José Pimentel Llerenas, La Armonía, La Oriental, Leonardo B. Gutiérrez, Lomas de Santa Elena, Niños Héroes, Nuevo Milenio, Prados del Sur, Santa Lucía, Villa de San Sebastián, Vivienda Popular, Rinconada de San Pablo, Fraccionamiento Las Fuentes, Fraccionamiento los Jazmines, El Torreón, Las Haciendas, Mirador de Colima, Fraccionamiento la Rivera, Bosques del Sur, Parajes del Sur, Rinconada del Pereyra, Buenos Aires, Los Laureles, Real del Jazmín, Villas del Sur, Jardines de las Fuentes, El Prado, Andares del Jazmín, Unidad Habitacional Morelos.

Los usuarios cuyo servicio se ubique en esta fracción pagarán la siguiente cuota fija mensual:

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
1.53175	0.38294	0.94538

(REFORMADO DECRETO 529, P.O. 71, 29 SEPTIEMBRE 2018)

III. Medio 1.- Comprende el área habitacional que está fuera del primer cuadro de la ciudad excluyendo la comprendida en las fracciones I y II que anteceden y las colonias Villas del Bosque, Las Víboras, Diamante, Residencial Margaritas, Conjunto Habitacional Villas Primavera, Real la Floresta, Fraccionamiento Ikal.

Los usuarios cuyo servicio se ubique en esta fracción pagarán la siguiente cuota fija mensual:

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
1.98020	0.49505	1.19748

(REFORMADO DECRETO 458, P.O. 59, SUP. 1, 27 DICIEMBRE 2014)

IV.- Medio 2.- Comprende la zona ubicada en el primer cuadro de la ciudad, delimitada por las calles Venustiano Carranza, Dr. Miguel Galindo, Ignacio Allende, General Núñez, Revolución, Nicolás Bravo, José Antonio Díaz, Degollado, y las Avenidas Niños Héroes, Insurgentes, Camino Real, Pino Suárez, 20 de Noviembre, (con excepción de las colonias consideradas en la tarifa medio I que se encuentren dentro de las calles antes mencionadas) y las colonias Arboledas, Las Carretas, Unidad Habitacional Morelos, los condominios ubicados en la Calzada Galván, Condominios Torres de Vista Hermosa y los ubicados en Paseo de las flores.

Los usuarios cuyo servicio se ubique en esta fracción pagarán la siguiente cuota fija mensual:

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
2.29056	0.57264	1.19748

(REFORMADO DECRETO 29, P.O. 62, 29 DICIEMBRE 2012)

V.- Residencial 1.- Comprende los siguientes fraccionamientos: Del Periodista, Huertas del Sol, Jardines Residenciales, Fraccionamiento Camino Real, Guadalajaraita, Las Palmas, Magisterial, Militar, Placetas Estadio, Viveros y Las Carretas, Villa Faisanes, Condominio Oro Blanco, así como las casas de descanso y residenciales ubicados en la zona rural.

Los usuarios cuyo servicio se ubique en esta fracción pagarán la siguiente cuota fija mensual:

(REFORMADO DECRETO 209 P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
2.70241	0.67561	2.20567

(REFORMADO DECRETO 529, P.O. 71, 29 SEPTIEMBRE 2018)

VI. Residencial 2.- Comprende los siguientes Fraccionamientos: Colinas de Santa Bárbara, Jardines de la Corregidora, Jardines de las Lomas, Jardines Vista Hermosa,

Lomas de Circunvalación, Lomas Residenciales, Lomas Verdes, Lomas Vista Hermosa, Fraccionamiento Puerta del Sol, Residencial Esmeralda y Esmeralda Norte, Residencial Santa Bárbara, Fraccionamiento San Pablo, Villa Centella, Villas Colinas, Villa Nova, Villa Verde, Cuarta Sección de Vista Hermosa, Granjas, Campestres del Chanal, Condominio La Primavera, Real Santa Bárbara, La Cantera, Paseos de la Hacienda, San Germán, Santa Gertrudis, Residencial Victoria, Santa María, Hacienda Real, Valle Verde, La Huerta de Don Pedro, Residencial la Primavera, Paseo de la Rivera, Lomas del Valle, Paseo de la Cantera, San Javier, Rincón el Colibrí, Residencial Romanza, Hacienda el Volantín.

Los usuarios cuyo servicio se ubique en esta fracción pagarán la siguiente cuota fija mensual:

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
3.01750	0.75437	2.46282

(REFORMADO DECRETO 455, P.O. 62, 24 DICIEMBRE 2011)

VII.- Residencial 3.- Comprende las siguientes calles: Calzadas Pedro A. Galván, 20 de Noviembre, Av. Rey de Coliman, y los fraccionamientos: Girasoles, Parque Royal, Real Vista Hermosa, Residencial Bugambilias, Condominios San Rafael, Los Ciruelos, Fraccionamiento Puerta Paraíso, Fraccionamiento Valle Dorado y Residencial los Olivos.

Los usuarios cuyo servicio se ubique en esta fracción pagarán la siguiente cuota fija mensual:

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
3.71847	0.92962	3.03508

(REFORMADO DECRETO 15, P.O. 62, SUP. 2, 26 DICIEMBRE 2006)

ARTÍCULO 9.- En el Municipio de Villa de Álvarez, los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el tipo de uso doméstico "sin medidor", pagarán de acuerdo a la clasificación que les corresponda, las siguientes cuotas fijas mensuales:

(REFORMADO DECRETO 529, P.O. 71, 29 SEPTIEMBRE 2019)

I. Popular.- Comprende las siguientes colonias Adolfo López Mateos, Alfredo V. Bonfil I, Arboledas del Carmen, Burócratas, El Llano, Gral. Del Valle, Gral. Emiliano Zapala, Haciendita, José Ma. Morelos, Juan José Ríos, La Gloria, Las Águilas, Leandro Valle, Liberación I, Lomas Altas, Rosario Ibarra, Solidaridad, Villa Izcalli, Real de Minas, Jardines del Centenario, Laguna Seca, Pastores, El Chivato, El Naranjal, Peñitas, Buena Vista, Palo Alto, Verde Valle, Unión de Colonos Salomón Preciado, Villa Fuentes, así

como todas las comunidades rurales exceptuando las casas de descanso y residenciales ubicadas en la zona rural.

Los usuarios cuyo servicio se ubique en esta fracción pagarán la siguiente cuota fija mensual:

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
0.76942	0.19235	0.58824

(REFORMADO DECRETO 529, P.O. 71, 29 SEPTIEMBRE 2019)

II. Medio.- Comprende la zona delimitada por las siguientes calles: Dr. Eduardo Álvarez, De la Cruz, Allende hasta la esquina con Guillermo Prieto, Nicolás Bravo, Zaragoza hasta la esquina con Av. Benito Juárez, Enrique Corona Morfín hasta la esquina con Fco. Javier Mina eje poniente, Galeana, Cuauhtémoc, se incluyen las Avenidas: Benito Juárez, Enrique Corona Morfín, María Ahumada de Gómez, Tecnológico, Blv Rodolfo Chávez Carrillo, Avenidas Gral. Manuel Álvarez y J. Merced Cabrera y las Colonias Alfredo V. Bonfil II, Almendros, Alta Villa, Azaleas, Cajita del Agua, Campestre, Carlos de la Madrid Virgen, Colinas del Carmen, Condominios los Arcos, Condominios Diamante, El Centenario, El Cortijo, Floresta, Fraccionamiento San Miguel, Fraccionamiento Santa Cristina, Francisco Hernández Espinoza, Golondrinas, Gral. Manuel Álvarez, Gral. Manuel M. Diéguez, Hacienda del Centenario, Jardines de Bugambilias, Jardines de la Villa, Jardines del Llano, Jardines del Centenario, La Joya, Linda Vista, Liberación II, Loma Bonita, Loma Hermosa, Lomas de las Flores, Loma de la Higuera, Lomas del Centenario, Prados de la Villa, Primavera, Ramón Serrano García, Real Bugambilias, Real del Centenario, Residencial Tabachines, Rinconada de la Hacienda, Rinconada del Centenario, San Agustín, San Isidro, Santa Cristina, Santa Teresa, Sección FOVISSSTE de Villa Izcalli, Senderos del Carmen, Senderos de Rancho Blanco, Villa de Alba, Villa Real, Villa San José, Villacarlo, Villas Adriana, Villas Bugambilias, Villas Coliman, Villas de Alameda, Villas del Centro, Villas de la Tuna, Villas de Oro, Villas del Río, Villa Flores, Villas Providencia y Villas Rancho Blanco, (se exceptúan las avenidas: Gral. Manuel Álvarez, J. Merced Cabrera, hasta la esquina con Veracruz); Lomas de la Herradura, Lomas de La Villa, Villas del Palmar, Fraccionamiento Colinas del Sol, La Frontera, Fraccionamiento Bugambilias, Fraccionamiento Alfonso Rolón, Fraccionamiento Cruz de Comala, Fraccionamiento El Ángel, Fraccionamiento Puerta de Hierro, Fraccionamiento Rancho Santo, Villas Diamante, Colinas del Rey, Vista Bugambilias, Villas del Cañaveral, La Reserva, Higueras del Espinal, Hacienda el Cortijo, Hacienda del Nogal, Fraccionamiento Jacaranda, Los Olivos, Fraccionamiento puerta de Rolón, Fraccionamiento Los Tulipanes, Colinas de las Lagunas, Las Lagunas, El Haya, Los Triángulos, San Carlos, Condominios Jade, punta Diamante, Vista Volcanes, Santa Sofía, Azteca, Real del Seis, Las palomas, Montellano, Patria Residencial, Residencial los Robles, Valle del Sol, Real de Caná, Las Rosas, Puerta Higueras, Las Colinas.

Los usuarios cuyo servicio se ubique en esta fracción pagarán la siguiente cuota fija mensual:

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
1.49629	0.37406	0.92437

(REFORMADO DECRETO 529, P.O. 71, 29 SEPTIEMBRE 2018)

III. Residencial.- Comprende Residencial las Parotas, Real Hacienda, Residencial Santa Fé, Residencial las Lagunas III y las casas de descanso y residenciales localizadas en la zona rural.

Los usuarios cuyo servicio se ubique en esta fracción pagarán la siguiente cuota fija mensual:

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
2.11345	0.52842	1.72500

(REFORMADO DECRETO 15, P.O. 62, SUP. 2, 26 DICIEMBRE 2006)

ARTÍCULO 10.- El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento para uso comercial, institucional y de servicios “sin medidor” en los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, comprende los giros o actividades que se señalan en el artículo 4 y los usuarios de dichos servicios pagarán la siguiente cuota fija mensual:

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
2.50061	0.62516	2.04097

Los usuarios a que se refiere este artículo cubrirán adicionalmente, el importe del IVA de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado

(REFORMADO DECRETO 15, P.O. 62, SUP. 2, 26 DICIEMBRE 2006)

ARTÍCULO 11.- El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento para uso industrial “sin medidor” en los Municipios de Colima y Villa de Álvarez comprende los giros o actividades señaladas en el artículo 5, segundo párrafo y los usuarios de dichos servicios pagarán la siguiente cuota fija mensual:

(REFORMADO DECRETO 509, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
2.50061	0.62516	2.04097

Los usuarios a que se refiere este artículo cubrirán adicionalmente, el importe del IVA de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

(REFORMADO DECRETO 15, P.O. 62, SUP. 2, 26 DICIEMBRE 2006)

ARTÍCULO 12.- Por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento prestados a instituciones o dependencias públicas “sin medidor” en los municipios de Colima y Villa de Álvarez, se pagará la siguiente cuota fija mensual:

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

CUOTA		
AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
0.84730	0.21182	0.69160

Quedan comprendidos en este artículo los bienes del dominio privado de la Federación, del Estado y de los Municipios, no así los inmuebles comprendidos en el artículo 115, fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior no exime a sus propietarios de la obligación de hacer un uso racional del agua y cumplir además las siguientes obligaciones:

I.- Permitir la colocación de medidores ya sea de agua potable o de descargas de aguas residuales; y

II.- Cumplir con las demás obligaciones diferentes a las de pago de derechos, previstas en la Ley de Aguas del Estado.

En caso del incumplimiento a estas obligaciones serán sujetos de las sanciones en la referida Ley.

(REFORMADO DECRETO 529, P.O. 71, 29 SEPTIEMBRE 2019)

ARTÍCULO 13.- La clasificación de los usuarios en el servicio doméstico de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se prevé en los capítulos segundo y tercero de esta Ley, se determinará por medio de un Comité Técnico Tarifario, el cual se organizará y funcionará de conformidad con el reglamento interior que expida el Poder Ejecutivo del Estado. Dicho Comité estará integrado por un representante especializado en las materias afines y conexas que sustentan la emisión de tarifas o cuotas, de cada uno de los siguientes organismos, entidades y dependencias:

- a) Comisión intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez;
- b) Comisión Estatal del Agua;
- c) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Delegación Colima;

- d) Secretaría de Desarrollo Social;
- e) Secretaría de Planeación y Finanzas;
- f) Secretaría de infraestructura y Desarrollo Urbano;
- g) Instituto del Registro del Territorio del Estado;
- h) Universidad de Colima;
- i) Instituto Tecnológico de Colima;
- j) Cámara Nacional de la industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda en Colima;
- k) Ayuntamiento de Colima;
- l) Ayuntamiento de Villa de Álvarez;
- m) Colegio de Economistas; y
- n) Un representante de la sociedad civil.

El desempeño de la representación a que se refiere este artículo será honorífico. En el caso del representante de la sociedad civil, será designado según lo que establezca el Reglamento respectivo.

La determinación que adopte el Comité será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

El Comité Técnico Tarifario propondrá, asimismo, las variables de fondo y criterios técnicos que sustenten la reclasificación de un predio o casa habitación de una tarifa a otra, conforme a las cuales el organismo operador emitirá la resolución que los ubique en la tarifa que les corresponda. Asimismo, el Comité analizará y determinará las propuestas que, en este sentido, interpongan organismos del sector privado y agrupaciones de la sociedad civil.

La Comisión Estatal del Agua tendrá a su cargo el proceso de constitución y funcionamiento del Comité y su Director General fungirá como Coordinador del mismo.

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP., 3, 29 DICIEMBRE 2007)

ARTÍCULO 14.- Se presume que las viviendas ubicadas en cada una de las zonas geográficas que sirven de referencia para las distintas tarifas o cuotas, corresponden al tipo en el que se ubican, salvo que tomando en cuenta las anteriores definiciones se ubiquen en uno diferente, caso éste en el que “**LA CIAPACOV**”, a través de su área de comercialización, previa verificación de tal circunstancia, ubicará al usuario, mediante

resolución debidamente fundada y motivada, en la tarifa que corresponda, a partir de la fecha de la resolución o la que determine CIAPACOV.

(REFORMADO DECRETO 529, P.O. 71, 29 SEPTIEMBRE 2019)

Asimismo, el usuario que por su ubicación geográfica no esté conforme con la tarifa o cuota que esté pagando, de conformidad con la clasificación que se prevé en los capítulos segundo y tercero de esta Ley, podrá solicitar por escrito al área de comercialización de "LA CIAPACOV", para que previa verificación que se lleve a cabo y mediante resolución debidamente fundada y motivada, sustentada en la determinación que establezca el Comité Técnico Tarifario, se le ubique en la tarifa que le corresponda a partir de la fecha de trámite, debiendo acreditar que no presenta ningún adeudo por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento o mantenimiento de redes, según sea el caso y acreditar no tener adeudos de ejercicios anteriores en el pago del impuesto predial.

Los actos de verificación que lleve a cabo **"LA CIAPACOV"** a través de su área de comercialización y la emisión de resoluciones que de los mismos deriven de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, deberán apegarse a los procedimientos y formalidades previstos en el Título III del Código Fiscal Municipal.

El usuario, que no esté conforme con la resolución, en el improrrogable plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique la misma, deberá acudir por escrito, en inconformidad ante el Director General de **"LA CIAPACOV"**, el cual deberá ser presentado dentro del horario de labores del organismo operador del agua, que son de las 8:30 a las 20:00 horas.

Se consideran días hábiles para los efectos de los plazos previstos en el presente artículo, de lunes a viernes, exceptuando aquellos días que por disposición del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima se consideren como inhábiles.

El escrito que contenga la inconformidad, deberá ser firmado en forma autógrafa por el interesado o su representante legal, además en el mismo se ofrecerán y exhibirán las pruebas que ofrezca en sustento de su inconformidad, expresando los agravios que considere le cause el acto impugnado. Dicho escrito no estará sujeto a formalidad alguna; asimismo podrá ofrecerse cualquier medio de prueba permitido por la ley y no sea contrario a la moral o al derecho, excepto tratándose de la prueba testimonial o la confesional de los servidores públicos de **"LA CIAPACOV"**, pero si puede ofrecerse la de informes de los titulares de las diversas dependencias del organismo operador del agua que estén relacionados con los hechos mencionados en su inconformidad.

En caso de que el escrito que contenga la inconformidad no esté firmado en forma autógrafa, se tendrá por no presentada la misma y en el supuesto que no acompañe las pruebas o no exprese agravios, no es motivo para desechar la inconformidad, pero no podrá hacerlo si transcurrió el plazo para inconformarse.

Cuando el escrito de inconformidad no contenga domicilio para oír y recibir notificaciones, se tendrá como tal el que tenga registrado en el padrón de usuarios de **“LA CIAPACOV”**.

Cuando se promueva a nombre y representación del interesado se deberá acompañar el documento que justifique la personería del promovente; en el caso de que no se acompañe dicho documento, por una sola vez se requerirá a éste para que en el término de 3 días hábiles siguientes al de su notificación, exhiba el documento idóneo; concluido el plazo sin que se exhiba el documento en el que conste la personalidad del promovente o el documento no sea idóneo, se tendrá por no interpuesta la inconformidad.

En materia de inconformidad se prohíbe la gestión de negocios por lo que deberá ser promovida por el interesado o su representante legal, debiéndose acreditar que la representación se otorgó a más tardar en la fecha que se presentó el escrito de inconformidad.

Una vez desahogada la totalidad de las pruebas, el expediente se considera que se encuentra totalmente integrado

El Director General de **“LA CIAPACOV”** una vez integrado el expediente respectivo, deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada en un plazo no mayor a 30 días hábiles, transcurrido dicho plazo, se considera que existe resolución negativa, caso éste que será optativo para el particular de acudir al Tribunal Contencioso Administrativo o esperar a que se le notifique resolución expresa.

CAPÍTULO CUARTO

(REFORMADO DECRETO 15, P.O. 62, SUP. 2, 26 DICIEMBRE 2006

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

ARTÍCULO 15.- Cuando se solicite la instalación de tomas de agua potable o de conexión a la red de drenaje y, la zona para el cual se solicita no esté comprendida dentro de las clasificaciones de los capítulos segundo y tercero de ésta Ley, **“LA CIAPACOV”** determinará la clasificación que le corresponda de acuerdo a las características de la zona en donde se ubique el predio, en tanto se incorpora a la que le corresponda en la presente Ley.

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP., 3, 29 DICIEMBRE 2007)

ARTÍCULO 16.- Al aplicar las tarifas contenidas en los capítulos segundo y tercero de esta Ley, cuando el consumo se ubique dentro del rango mínimo, se cobrará la cuota que corresponda a dicho rango; al rebasar éste, el importe a pagar se obtendrá de aplicar la cuota correspondiente al rango de consumo multiplicado por la cantidad de metros cúbicos consumidos, exceptuando servicio doméstico en la tarifa de saneamiento que

será una cuota fija independientemente del rango en que se ubique por el consumo de agua potable.

No estarán obligados al pago de derechos por servicio de saneamiento aquellos usuarios de las comunidades rurales, que aun cuando cuenten con el servicio de alcantarillado, no sea factible proporcionar el servicio de saneamiento, ni tampoco a aquellos que paguen por el derecho de mantenimiento de redes y los de servicio medido que acrediten cero consumo.

(REFORMADO DECRETO 15, P.O. 62, SUP. 2, 26 DICIEMBRE 2006)

ARTÍCULO 17.- A los predios que cuenten con fuente de abastecimiento de agua propia, "LA CIAPACOV" les instalará un dispositivo de medición de descarga de drenaje, siendo por cuenta del usuario el costo de los dispositivos de medición requeridos; así como el mantenimiento y la reposición de los mismos, debiendo pagar los derechos de alcantarillado y saneamiento, de conformidad con las siguientes tarifas:

TARIFA DOMESTICA

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

RANGOS DE DESCARGA EN METROS CUBICOS			CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE DESCARGA	
			ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
DE	HASTA			
0	a	15	0.31414	0.61963
16	a	20	0.02193	0.04773
21	a	25	0.02300	0.05367
26	a	30	0.02414	0.05980
31	a	35	0.02684	0.06630
36	a	40	0.02975	0.07429
41	a	45	0.03301	0.08320
46	a	50	0.03663	0.09416
51	a	55	0.04068	0.10623
56	a	60	0.04515	0.12109
61	a	70	0.05062	0.13799
71	a	80	0.05665	0.15749
81	a	90	0.06347	0.17940
91	a	100	0.07107	0.20651
101	a	150	0.08171	0.23697
151	a	200	0.09399	0.27300
201	en adelante		0.10812	0.31367

TARIFA COMERCIAL

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE DESCARGA

RANGOS DE DESCARGA EN METROS CUBICOS			ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
DE	HASTA			
0 a 20		21	0.56367	1.52965
a	30		0.03174	0.08616
31	a	40	0.03648	0.09907
41	a	50	0.04203	0.11404
51	a	60	0.04828	0.13106
61	a	80	0.05792	0.15723
81	a	100	0.06957	0.18881
101	a	150	0.08349	0.22653
151	a	200	0.10010	0.27163
201	en adelante		0.12019	0.32610

TARIFA INDUSTRIAL

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

RANGOS DE DESCARGA EN METROS CUBICOS			CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE DESCARGA	
			ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
DE	HASTA			
0 a 20		21	0.56367	1.52965
a	30		0.03174	0.08616
31	a	40	0.03648	0.09907
41	a	50	0.04203	0.11404
51	a	60	0.04828	0.13106
61	a	80	0.05792	0.15723
81	a	100	0.06957	0.18881
101	a	150	0.08349	0.22653
151	a	200	0.10010	0.27163
201	en adelante		0.12019	0.32610

TARIFA INSTITUCIONES O DEPENDENCIAS PÚBLICAS

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

RANGOS DE DESCARGA EN METROS CUBICOS			CUOTA POR CADA METRO CÚBICO DE DESCARGA	
			ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
DE	HASTA			
0 a 20		21	0.56367	0.69162
a	30		0.03174	0.03896
31	a	40	0.03648	0.04479
41	a	50	0.04203	0.05156

51	a	60	0.04828	0.05926
61	a	80	0.05792	0.07109
81	a	100	0.06957	0.08537
101	a	150	0.08349	0.10242
151	a	200	0.10010	0.12282
201	en adelante		0.12019	0.14744

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

En caso de no contar con medición de descarga, deberán pagar por el servicio de alcantarillado, el equivalente al 60 por ciento del volumen mensual correspondiente a la última declaración del pago relativo a los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se notifican a la Comisión Nacional del Agua en cumplimiento a la ley Federal de Derechos, de acuerdo a las tarifas de agua que corresponda según la clasificación del uso, y un tanto igual de lo que resulte para saneamiento, de acuerdo con la tarifa que corresponda, debiendo observar además las siguientes disposiciones:

I.- La calidad del agua que se descargue al sistema de alcantarillado o drenaje, deberá cumplir con lo establecido en las normas y reglamentos vigentes referentes a los límites máximos permisibles para descargas en los sistemas de alcantarillado, así como las condiciones particulares de descargas que se tengan;

II.- En el caso de descargas que contengan desechos tales como lodos, ácidos, grasas, sustancias químicas y de cualquier otra clase que puedan perjudicar las instalaciones del servicio, pagarán además de la tarifa ordinaria, la cuota especial prevista en el presente artículo; para compensar los costos determinados por "LA CIAPACOV", por kilogramo de los excedentes de los contaminantes, las cuales se determinarán en función de las descargas por Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), pH (Potencial Hidrógeno), Grasas y Aceites y Sólidos Suspendidos Totales; en función del tiempo que excedan sus límites de descarga al sistema de drenaje, de conformidad con la siguiente tarifa:

Parámetro	Límite de Diseño de Operación de planta de Aguas Residuales (mg/l)	Cuotas por kilogramo excedentes de acuerdo al tiempo de permanencia de la descarga (\$/kg)		
		Usuarios sin pre-tratamiento	Usuarios con pre-tratamiento	
			(meses)	
			0 a 2	3 en adelante
(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 20, 22 MARZO 2017) (Unidades de Medida y Actualización)				
DBO5	< a 200	0.080	0.040	0.080
DQO	< a 400	0.080	0.040	0.080
PH (1)	5.5 a 10	0.092	0.046	0.092

Grasas y aceites (1)	< a 75	0.050	0.025	0.050
Sólidos suspendidos totales	< a 125	0.040	0.020	0.040

(1) muestra simple

La tarifa anterior dejará de aplicarse cuando el usuario demuestre a "LA CIAPACOV" que ha corregido la calidad de sus descargas y volverá a aplicarse cuando se detecte que ha vuelto a exceder los límites de los parámetros establecidos, en cuyo caso el costo a repercutir será calculado desde la fecha en que se inician las primeras descargas.

Los estudios de laboratorio que se requieran para determinar los contaminantes de las descargas serán por cuenta del usuario y se realizarán durante el tiempo que se requiera en un laboratorio acreditado y certificado que apruebe "LA CIAPACOV".

(ADICIONADO DECRETO 15, P.O. 62, SUP. 2, 26 DICIEMBRE 2006)

ARTÍCULO 17 BIS.- La aplicación de las cuotas y tarifas contenidas en las tablas anteriores, quedará sujeta a las siguientes bases generales:

a).- Aguas Negras Crudas:

- 1.- Aplicable al suministro de aguas negras crudas, procedente del sistema de drenaje, en el estado natural, conteniendo agua y residuos orgánicos e inorgánicos, para su tratamiento y reutilización.
- 2.- Para efectos de cobro de las descargas, se medirá el volumen de agua negra en el sitio del aprovechamiento del sistema de alcantarillado. Los dispositivos de medición conexión y conducción que se tengan o que se requieran en lo sucesivo, serán a cargo del usuario de aguas negras.
- 3.- De acuerdo a la demanda requerida por el usuario, se fijará un mínimo de consumo para efectos de cobro equivalente al 10 por ciento de la demanda contratada.
- 4.- El usuario estará obligado a cumplir con las normas que establece la ley de la materia. Independientemente de las normas y condiciones particulares que establezca "LA CIAPACOV".

b).- Aguas Negras Tratadas:

- 1.-Aplicable al suministro de agua residual tratada, para su rehúso en procesos industriales, riego de áreas verdes y otros usos, proporcionada por "LA CIAPACOV" en el sitio donde se ubica la planta de tratamiento de aguas residuales.
- 2.- Para efectos de facturación, se cobrará 0.22 por metro cúbico.

- 3.- De acuerdo a la demanda requerida por el usuario, se fijará un mínimo de consumo para efectos de facturación, por el equivalente al 10 por ciento de la demanda requerida.
- 4.- Será responsabilidad del usuario utilizar el agua residual tratada que se le suministre únicamente para uso industrial, riego de áreas verdes y otros usos que no requieran del agua potable.
- 5.- El usuario estará obligado a cumplir con las normas que establece la Ley independientemente de las normas y condiciones que se establezcan en los contratos de suministros que se celebren con “LA CIAPACOV”.

c).- Descargas al Drenaje Sanitario:

- 1.- Aplicable a todos aquellos usuarios que utilicen el servicio de drenaje para el desalojo de volúmenes de agua provenientes de otras fuentes de abastecimiento, independientemente del agua potable de “LA CIAPACOV”.

d).- Descargas Contaminantes:

- 1.- Aplicable a los usuarios cuyas descargas a los colectores, provenientes de la industria, actividades agroindustriales, de servicios, comercios y plantas de tratamiento de aguas residuales, excedan los límites de los parámetros establecidos en la fracción II del artículo 17 y que interfieran en el proceso de tratamiento de aguas residuales que efectúa “LA CIAPACOV”.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CUOTAS Y TARIFAS POR LA CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 18.- Los usuarios de los servicios de agua potable, pagarán los derechos por la conexión del entronque a las redes, de acuerdo a los tipos de entronque siguientes:

I.- Entronque Individual:

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

a). Por el derecho de conexión a la red de agua potable tratándose de tomas de media pulgada de diámetro, las siguientes cuotas hasta seis metros de longitud o fracción:

(REFORMADO DECRETO 15, P.O. 62, SUP. 2, 26 DICIEMBRE 2006)

a.1) Uso doméstico popular.....	6.72298
a.2) Uso doméstico medio y residencial.....	14.11626
a.3) Uso comercial.....	22.37690

b). Por el derecho de conexión a la red de agua potable, tratándose de toma mayor de media pulgada de diámetro, las siguientes cuotas:

(REFORMADO DECRETO 15, P.O. 62, SUP. 2, 26 DICIEMBRE 2006)

- b.1) De tres cuartos de pulgadas.....**40.54087**
- b.2) De una pulgada.....**72.22515**
- b.3) De una pulgada y media.....**162.49509**

En el pago de los derechos previstos en los incisos a) y b) de esta fracción, no se incluye la conexión física de la obra, por lo que, el costo de los materiales y los derechos que se causen por la mano de obra, serán por cuenta del interesado.

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

c).- Por la mano de obra en la instalación de tomas de Agua Potable hasta seis metros de longitud o fracción se cubrirán las siguientes cuotas:

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP.3, 29 DICIEMBRE 2007)

Tipo de calle en que se ubica el predio del solicitante	Importe
Empedrado	14.02303
Asfalto	28.61604
Concreto Hidráulico	33.16530

(ADICIONADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

d).- Por los materiales necesarios para la instalación de tomas de Agua Potable de ½" de diámetro hasta seis metros de longitud o fracción se cubrirán la cuota de7.32640

(ADICIONADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

e).- Por los materiales necesarios para la instalación de tomas de Agua Potable de 3/4" de diámetro hasta seis metros de longitud o fracción se cubrirán la cuota de..... 9.76850

(ADICIONADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

f).- Por los materiales necesarios para la instalación de tomas de Agua Potable de 1" de diámetro hasta seis metros de longitud o fracción se cubrirán la cuota de14.28570

II.- Entronque Colectivo.- En el caso del pago por el derecho de entronque Colectivo a la red de agua potable para abastecer a un fraccionamiento, predio, desarrollo comercial, industrial o habitacional, se aplicará lo siguiente:

a).- Tratándose de fraccionamientos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, deberán presentar la solicitud de entronque, con copia del título de la concesión de la Comisión Nacional del Agua, así como lo siguiente: Inventario y características del pozo, el gasto de aforo en litros por segundo y análisis de calidad fisicoquímica y bacteriológica con dictamen de la Secretaría de Salud y Bienestar Social que la califique como apta para el uso y consumo humano. De proceder la solicitud, el desarrollador cubrirá el

importe de los gastos de materiales y mano de obra que origine el entronque de la red de agua potable.

Una vez que se hayan cumplido las condiciones y pagados los derechos correspondientes, el concesionario hará el traslado de la concesión a **“LA CIAPACOV”**, mediante acta de entrega recepción.

(REFORMADO DECRETO 15, P.O. 62, SUP. 2, 26 DICIEMBRE 2006)

b). Si el solicitante no cuenta con fuente de abasto, además de los gastos de entronque, pagará en una sola exhibición por concepto de derechos, la cuota de **2,631.42980**, por cada litro por segundo de agua potable que requiera como gasto medio anual, sobre la base del proyecto autorizado del desarrollo en cuestión.

III.- Entronque de viviendas de interés social y popular.

a).- Como un apoyo a los programas de fomento a la vivienda de interés social y popular, se otorgará al fraccionador o desarrollador el 50 por ciento de descuento de los derechos de incorporación, debiendo hacer el pago en una sola exhibición y en forma anticipada.

(REFORMADO DECRETO 216, P.O. 121, SUPL. 5, 13 DICIEMBRE 2025)

Dicho descuento se aplicará exclusivamente a los lotes que se encuentren considerados en Habitacional unifamiliar, densidad alta, clasificación H4-U; Habitacional plurifamiliar horizontal, densidad alta, clasificación H4-H y Habitacional plurifamiliar vertical, densidad alta, clasificación H4-V, de acuerdo al plano de lotificación autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio al que corresponda o por la autoridad competente.

b).-Tratándose de fraccionamientos que cuenten con planta de tratamiento propia y que deseen incorporarlos a **“LA CIAPACOV”**, deberán presentar la solicitud así como lo siguiente: Inventario y características de la planta de tratamiento, la capacidad de la misma y, que la calidad de las aguas tratadas cumpla las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de Salud, además el manual de operación de la misma. Si los resultados son positivos, el desarrollador deberá cumplir con las condiciones que **“LA CIAPACOV”** establezca para dar trámite a la solicitud.

Una vez que se hayan cumplido las condiciones establecidas, la planta de tratamiento pasará a ser propiedad de **“LA CIAPACOV”**, formalizando dicha acción mediante acta de entrega recepción.

El desarrollador o fraccionador, deberá presentar sus proyectos con la aprobación de la autoridad en materia de desarrollo urbano, a fin de verificar que cumplan con los requisitos señalados por **“LA CIAPACOV”**.

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP.3, 29 DICIEMBRE 2007)

c).- Los desarrolladores de vivienda deben informar a los usuarios de la obligación de contratar los servicios de agua potable y alcantarillado, antes de hacer uso de la vivienda.

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP.3, 29 DICIEMBRE 2007)

d).- Los desarrolladores de vivienda deben instalar un medidor para el suministro de agua potable en cada vivienda, o los que sean necesarios, según las tomas de agua instaladas en el predio, con base en las especificaciones técnicas y administrativas que establezca “**LA CIAPACOV**”, además de cubrir los derechos correspondientes en los términos que lo prevé la fracción VI del artículo 35 de la presente ley, antes de entregarlas a los usuarios.

e).- En todos los casos relacionados con tomas de agua, ya sea de entronque individual o colectivo, los diámetros de las tomas serán determinados por “**LA CIAPACOV**”, dependiendo de las necesidades de consumo de agua del predio edificado.

f).-Para la construcción de cualquier tipo de obra, deberá celebrarse un convenio en el que se determine el volumen de agua necesario de acuerdo al tipo de vivienda, de construcción y el periodo de construcción especificado, dejando un depósito en garantía por el consumo estimado de un bimestre. Cubiertos los requisitos anteriores se le instalará medidor y se cobrará el servicio conforme a la tarifa de uso industrial.

ARTÍCULO 19.- Los constructores de conjuntos habitacionales o desarrollos comerciales, deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias y estarán obligados a tramitar ante “**LA CIAPACOV**” la revisión y autorización de los proyectos respectivos.

Dichas obras se integrarán al patrimonio de “**LA CIAPACOV**”, una vez que estén en operación y previo pago de los derechos correspondientes.

a).- Como un apoyo a los programas de fomento a la vivienda de interés social y popular se otorgará al fraccionador o desarrollador el 50 por ciento de descuento de los derechos de incorporación; debiendo hacer el pago en una sola exhibición y en forma anticipada.

Dicho descuento se aplicará exclusivamente a los lotes que se encuentren considerados en densidad alta o habitacional unifamiliar en la clasificación H4-U, de acuerdo al plano de notificación autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio al que corresponda o por la autoridad competente.

ARTÍCULO 20.- “**LA CIAPACOV**” realizará la supervisión de la construcción de las redes de agua potable por medio de personal que comisione al efecto, debiendo pagar el promotor por este servicio, el 2 por ciento del costo de la obra supervisada.

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP.3, 29 DICIEMBRE 2007)

ARTÍCULO 21.- Para la construcción de casas habitación, condominios, departamentos o locales comerciales, éstos invariablemente deberán contar con un medidor para cada vivienda o establecimiento bajo los lineamientos que le establezca “**LA CIAPACOV**”, para que los consumos determinen el monto a pagar.

ARTÍCULO 22.- “LA CIAPACOV” prestará el servicio requerido para la celebración de espectáculos públicos mediante la celebración de convenio en el que se estimen los consumos sobre la base de los requerimientos y se paguen los derechos correspondientes por anticipado.

ARTÍCULO 23.- Los desarrolladores y/o urbanizadores con obras terminadas, que cuenten con redes conectadas al servicio en predios aún sin enajenar y que tengan instaladas las tomas individuales de agua potable, deberán pagar los derechos de conformidad con la tarifa o cuota que le corresponda, en tanto no transmitan la propiedad de los predios.

ARTÍCULO 24.- Los constructores de conjuntos habitacionales o desarrollos comerciales, deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable necesarias y estarán obligados a tramitar ante “**LA CIAPACOV**” la revisión y autorización de los proyectos respectivos.

Dichas obras se integrarán al patrimonio de “**LA CIAPACOV**”, una vez que estén en operación y previo pago de las cuotas que correspondan.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS CUOTAS O TARIFAS POR LA CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE O ALCANTARILLADO.

ARTÍCULO 25.- Los usuarios de los servicios de drenaje, pagarán los derechos por la conexión del entronque a las redes de conformidad con la siguiente clasificación:

I.-Entronque individual.

a).- Por el derecho de conexión a la red de drenaje o alcantarillado, tratándose de descargas de seis pulgadas de diámetro, se pagarán las siguientes cuotas:

(REFORMADO DECRETO 15, P.O. 62, SUP. 2, 26 DICIEMBRE 2006)

1.-Uso doméstico popular.....	3.62406
2.-Uso doméstico medio y residencial.....	7.60687
3.-Uso comercial.....	24.10810

b).- Tratándose de descargas de ocho a diez pulgadas de diámetro, se pagarán las siguientes cuotas:

(REFORMADO DECRETO 15, P.O. 62, SUP. 2, 26 DICIEMBRE 2006)

1.-Uso comercial.....	72.29242
2.-Uso industrial.....	96.38989

En este caso se deberá recabar la factibilidad técnica de “**LA CIAPACOV**”, independientemente de cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-02-ECOL-1996 que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

En el pago de los derechos previstos en los incisos a) y b) de esta fracción, no se incluye la conexión física de la obra, por lo que, el costo de los materiales y los derechos que se causen por la mano de obra, serán por cuenta del interesado.

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP.3, 29 DICIEMBRE 2007)

c).- Por la mano de obra hasta 6 metros de longitud o fracción en la conexión a la red de drenaje y alcantarillado, se pagarán las siguientes cuotas:

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP.3, 29 DICIEMBRE 2007)

Tipo de calle en que se ubica el predio del solicitante	Importe
Empedrado	13.87906
Asfalto	28.29742
Concreto Hidráulico	28.17233

(ADICIONADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

d).- Por los materiales utilizados en la conexión a la red de drenaje y alcantarillado se pagarán hasta seis metros de longitud o fracción.....12.51300

(REFORMADO DECRETO 15, P.O. 62, SUP. 2, 26 DICIEMBRE 2006)

II.-Entronque colectivo.- Por conexión colectiva a la red de drenaje se cobrará en una sola exhibición la cuota de 921.00043, por cada litro por segundo de agua potable que requieran como gasto medio anual, sobre la base del proyecto autorizado del desarrollo de que se trate.

III.- Entronque de vivienda de interés social y popular.

En el pago de cuotas por el concepto de entronques colectivos a las redes de alcantarillado o drenaje y como un apoyo a los programas de fomento a la vivienda de interés social y popular, se otorgará al fraccionador o desarrollador el 50 por ciento de descuento de los derechos de incorporación, debiendo hacer el pago en una sola exhibición y en forma anticipada

(REFORMADO DECRETO 216, P.O. 121, SUP. 5, 13 DICIEMBRE 2025)

Dicho descuento se aplicará exclusivamente a los lotes que se encuentren considerados en Habitacional unifamiliar, densidad alta, clasificación H4-U; Habitacional plurifamiliar horizontal, densidad alta, clasificación H4-H y Habitacional plurifamiliar vertical, densidad alta, clasificación H4-V, de acuerdo al plano de lotificación autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio al que corresponda o por la autoridad competente.

ARTÍCULO 26.- Los desarrolladores y/o urbanizadores con obras terminadas, que cuenten con redes conectadas al servicio en predios aun sin enajenar y que tengan instaladas las descargas domiciliarias de drenaje, deberán pagar los derechos por la prestación del servicio de acuerdo a la tarifa o cuota que le corresponda, en tanto no transmitan la propiedad de los predios.

ARTÍCULO 27.- Los constructores de conjuntos habitacionales o desarrollos comerciales, deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de alcantarillado necesarias y estarán obligados a tramitar ante **“LA CIAPACOV”** la revisión y autorización de los proyectos respectivos.

Dichas obras se integrarán al patrimonio de **“LA CIAPACOV”**, una vez que estén en operación y previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 28.- **“LA CIAPACOV”** realizará la supervisión de la construcción de las redes de drenaje, por medio de personal que comisione al efecto, debiendo pagar el promotor por este servicio el 2 por ciento del costo de la obra supervisada.

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

ARTÍCULO 29.- Los usuarios que soliciten los servicios de descargas de aguas residuales derivadas de servicios sanitarios portátiles, limpieza de fosas sépticas y fosas desgrasadoras, pagarán por la carga, traslado, descarga y saneamiento de sus desechos, los derechos previstos en la siguiente tarifa:

TIPO DE DESECHOS	CUOTA POR METRO CÚBICO	
	DESCARGA	SANEAMIENTO
Aguas de sanitarios portátiles (excretas humanas)	21.00840	0.05250
Aguas de fosas sépticas (mezcla de residuos domésticos e industriales no peligrosos)	21.00840	0.07550
Aguas con grasas orgánicas (de origen animal y vegetal provenientes de fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares)	21.00840	0.10500

(REFORMADO DECRETO 15, P.O. 62, SUP. 2, 26 DICIEMBRE 2006)

ARTÍCULO 30.- Las empresas dedicadas a la renta de sanitarios portátiles, limpieza de fosas sépticas y fosas desgrasadoras, deberán de presentar a **“LA CIAPACOV”** el registro y permiso vigente de la autoridad competente, las cuales estarán obligadas a descargar las aguas residuales recolectadas en el punto determinado por **“LA CIAPACOV”** dentro de la zona conurbada Colima-Villa de Álvarez.

Las empresas a que se refiere este artículo estarán obligadas a que sus descargas cumplan con las disposiciones legales aplicables, así como los parámetros más estrictos, condiciones, restricciones y demás estipulaciones que en razón de los tipos y características de las aguas residuales, “**LA CIAPACOV**” establezca en forma general, pudiéndose realizar por ésta los muestreos y análisis en las aguas residuales a descargar que resulten necesarios, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, cuyo costo será con cargo a la empresa. Se rechazarán las descargas que no cuenten con los requisitos mencionados en este artículo.

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

Los usuarios previstos en este artículo pagarán los servicios conforme a la siguiente tabla de tarifas:

TIPO DE DESECHOS	CUOTA POR METRO CÚBICO
	SANEAMIENTO
Aguas de sanitarios portátiles (excretas humanas)	2.10080
Aguas de fosas sépticas (mezcla de residuos domésticos e industriales no peligrosos)	3.15120
Aguas con grasas orgánicas (de origen animal y vegetal provenientes de fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares)	6.30250

(ADICIONADO CAP. INCLUYENDO ARTÍCULOS DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

CAPÍTULO SEXTO BIS

DE LAS CUOTAS O TARIFAS POR EL DERECHO A LA UTILIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO

ARTÍCULO 30 BIS.- Los desarrolladores y/o urbanizadores con obras terminadas, que cuenten con redes conectadas al servicio en predios aun sin enajenar y que tengan instaladas las descargas domiciliarias de drenaje, deberán pagar los derechos por la prestación del servicio de saneamiento de acuerdo a la tarifa o cuota que le corresponda, en tanto no transmitan la propiedad de los predios.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS SERVICIOS EN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO

ARTÍCULO 31.- En el caso de usuarios sujetos al régimen de propiedad en condominio, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Cuando los condóminos, tanto para uso habitacional como comercial o industrial, cuenten con toma individual, pagarán los derechos de conformidad con los artículos segundo y tercero de la presente Ley.

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

II.- Si no existe medidor instalado, el derecho por la prestación del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento a pagar por cada condómino será determinado conforme a la cuota fija que se señala en el Capítulo Tercero de la presente Ley.

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

III.- Si el condominio cuenta con una sola toma, los usuarios deberán acreditar la existencia legal del mismo, para estar en condiciones de prestar los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, respondiendo en primer término del pago la persona moral de que se trate y solidariamente los usuarios de los inmuebles.

IV.- En el caso de las tomas de agua potable y descargas de drenaje destinadas a las áreas comunes de los condominios, para efectos de contratación, prestación del servicio y pago, las asociaciones de condóminos deberán exhibir y acreditar la existencia legal de la asociación. En los casos de las ya existentes, se les otorgará un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para que regularicen su situación legal y estar en condiciones de continuar haciendo uso del servicio.

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

V.- En caso de que el condominio cuente con una sola toma y ésta tenga instalado un solo medidor, el responsable del pago del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, será en primer término la asociación de condóminos, quien deberá acreditar la existencia legal de la asociación.

VI.- En las nuevas contrataciones para módulos habitacionales o edificios para locales comerciales, el promotor deberá contratar tantas tomas de agua y descargas de drenaje, como número de viviendas o establecimientos comerciales existan, colocando medidor y reportándolo a “**LA CIAPACOV**” de acuerdo a las especificaciones técnicas y administrativas que ésta establezca.

ARTÍCULO 32.- Tratándose del pago de los derechos mediante cuota fija del servicio de agua potable y drenaje, se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:

I.- En caso de que dos o más predios se alimenten por una sola toma de agua potable y la misma descarga de drenaje, pagarán por separado la cuota fija que corresponda.

II.- Los usuarios que dispongan de una toma mayor de media pulgada, deberán pagar los derechos por servicio de agua potable y drenaje en los términos que se establecen para el servicio medido en la presente ley.

CAPÍTULO OCTAVO DEL COBRO DE LOS DERECHOS POR REGULARIZACIÓN DE LA CONEXIÓN AL SISTEMA DE RED.

ARTÍCULO 33.- En caso de que sea detectada una toma de agua potable o descarga de drenaje sanitario no registrada, el cobro de los derechos correspondientes será de acuerdo a los siguientes criterios:

I.- En el caso de tomas de agua potable y descargas al drenaje para uso doméstico, se tomará como base para el cobro, lo que resulte de considerar un gasto de 250 litros por habitante por día, considerando 5 habitantes por familia, por un máximo de hasta 5 años, salvo que el usuario demuestre fehacientemente lo contrario, caso éste que el cobro se ajustará a lo demostrado.

II.- En el caso de tomas de agua potable y/o descargas al drenaje para uso comercial, industrial, institucional y de servicios, se presume un consumo de agua de 100 metros cúbicos por mes, por un periodo de 5 años, salvo que demuestre fehacientemente que la conexión clandestina data de un periodo menor y que su consumo de agua es inferior al presuntamente establecido.

III.- Tratándose de tomas de agua clandestinas a que se refiere la fracción V del artículo 10 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, se presume un consumo de agua equivalente a 10,000 metros cúbicos por hectárea por año, a la cual se le aplicará la cuota correspondiente al concepto de agua potable considerada en el rango de 16 a 20 metros cúbicos de la tarifa popular del artículo 3, fracción I de esta Ley, hasta por cinco años, salvo que se demuestre que la conexión clandestina data de un periodo menor.

ARTÍCULO 34.- Los propietarios o poseedores de predios en cuyo frente se encuentre instalada la infraestructura urbana de las redes de agua potable y drenaje, aún cuando no dispongan del servicio deberán pagar por el derecho de mantenimiento de redes, las siguientes cuotas fijas:

(REFORMADO DECRETO 458, P.O. 59, SUP. 1, 27 DICIEMBRE 2014)

Mantenimiento de redes en zona doméstico popular.....	1.3294
Mantenimiento de redes en zona doméstico medio.....	1.8287
Mantenimiento de redes en zona residencial.....	2.4323

CAPÍTULO NOVENO POR LA PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 35.- Por la prestación de otros servicios se pagarán las siguientes de cuotas:

I.- Por expedición de constancias de no adeudo.....	1.02000
II.- Derogada	
III.- Derogada	
IV.- Por expedición de constancia de factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado	5.00000

V.- Por viaje de agua en pipa en zonas urbanas.....**11.00000**

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

VI.- Por instalación y derecho de uso de medidor de ½ pulgada.....**10.20000**

VII.- Por inspección de nuevas contrataciones**2.00000**

VIII.- Por reconexión de servicio de agua.....**4.08000**

IX.- Por reubicación de medidor.....**12.00000**

X.- Por instalación de cuadro.....**6.00000**

XI.- Por instalación de válvula.....**2.00000**

XII.- Por revisión de fugas en interiores.....**4.00000**

XIII.- Por expedición de constancia de descarga de aguas residuales**3.00000**

XIV.- Por cambio de propietario.....**2.00000**

XV.- Por emisión de estado de cuenta.....**0.20000**

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

XVII.- Por instalación y derecho de uso de medidor de ¾ de pulgada.....**15.30000**

(ADICIONADA DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

XVIII.- Por instalación y derecho de uso de medidor de 1 ó más pulgadas.....**27.80000**

(ADICIONADA DECRETO 490, P.O. 85, 21 SEPTIEMBRE 2024)

XIX.- Por expendio de agua purificada proveniente de plantas purificadoras:

a) Por galón de 20 litros de agua purificada en zona rural 0.02891

b) Por galón de 10 litros de agua purificada en zona rural 0.01925

c) Por galón de 4 litros de agua purificada en zona rural 0.00963

d) Por galón de 20 litros de agua purificada en zona urbana 0.04819

e) Por galón de 10 litros de agua purificada en zona urbana 0.03856

f) Por galón de 4 litros de agua purificada en zona urbana 0.02891

CAPÍTULO DECIMO DE LOS DESCUENTOS Y BENEFICIOS EN EL PAGO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 36.- Con independencia de la periodicidad del pago de los derechos establecida en la Ley de Aguas del Estado de Colima, por los servicios de agua potable y alcantarillado, los usuarios podrán realizar enteros mensuales a cuenta del pago bimestral.

(REFORMADO DECRETO 218, P.O. 86, 31 DICIEMBRE 2022)

ARTÍCULO 37.- Se concede un 12%, un 10% y un 8% de descuento, en el pago de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente, conforme a las siguientes reglas:

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP.3, 29 DICIEMBRE 2007)

I.- A los usuarios de cuota fija que sin tener adeudos, paguen por anualidad adelantada el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

A los usuarios comprendidos en esta fracción que paguen por anualidad y posteriormente se les instale medidor, se les ajustará su facturación de acuerdo a la medición de los consumos.

De resultar insuficiente el pago anticipado, se facturará el importe que resulte de acuerdo a la tarifa que le corresponda, debiendo pagar el usuario las diferencias en los bimestres siguientes a aquel en que se agote el pago anticipado, y en caso contrario se hará la devolución del remanente a solicitud del usuario o se aplicará al pago de los servicios subsecuentes.

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

II.- A los usuarios de servicio medido que sin tener adeudos, paguen el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento estimado por anualidad adelantada.

El cálculo se hará con base en el promedio de los consumos registrados durante el ejercicio anterior de que se trate y se continuará tomando lectura de los consumos al usuario.

En caso de que el consumo medido exceda al estimado, se facturará la diferencia de acuerdo a la tarifa que le corresponda, debiendo pagar el usuario el importe dentro del plazo que se especifique en el estado de cuenta que se emita para el efecto.

(ADICIONADO DECRETO 235, P.O. 87, SUPL.5, 31 DICIEMBRE 2022)

ARTÍCULO 37 BIS.- Se concede un descuento progresivo en el pago de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento para usuarios que paguen su bimestre dentro de los plazos establecidos en razón de su domicilio, conforme al siguiente esquema:

- I. Tratándose de usuarios de cuota fija o de servicio medido que no hubieren pagado sus servicios de forma anticipada en los términos del artículo

anterior, pero que hubieren realizado el pago del primer bimestre antes de la fecha de su vencimiento, se les concede un descuento del 2 por ciento aplicable a la facturación que corresponda al segundo bimestre y se mantendrá vigente en el plazo del mismo.

- II. Si hubieran realizado el pago del segundo bimestre antes de la fecha prevista de su vencimiento, se les concede un descuento del 4 por ciento aplicable a la facturación del tercer bimestre, y se mantendrá vigente en el plazo del mismo.
- III. Si hubieran realizado el pago del tercer bimestre antes de la fecha prevista de su vencimiento, se les concede un descuento del 6 por ciento aplicable a la facturación del cuarto bimestre, y se mantendrá vigente en el plazo del mismo.
- IV. Si hubieran realizado el pago del cuarto bimestre antes de la fecha prevista de su vencimiento, se les concede un descuento del 8 por ciento aplicable a la facturación del quinto bimestre, y se mantendrá vigente en el plazo del mismo.
- V. Si hubieran realizado el pago del quinto bimestre antes de la fecha prevista de su vencimiento, se les concede un descuento del 10 por ciento aplicable a la facturación del sexto bimestre, y se mantendrá vigente en el plazo del mismo.

(REFORMADO DECRETO 410, P.O. 21 SUPL. 4, 16 MARZO 2024)

ARTÍCULO 38.- Los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, obtendrán un descuento del 50 por ciento en el pago bimestral o anual adelantado o puntual, de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, siempre y cuando sus consumos sean hasta 25 metros cúbicos mensuales.

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

Obtendrán un descuento del 30 por ciento en el pago bimestral o anual adelantado de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, si los consumos rebasan los 25 metros cúbicos mensuales y no excedan de 50 metros cúbicos mensuales.

(REFORMADO DECRETO 354, P.O. 15, SUP. 3, 04 ABRIL 2006)

Este beneficio se otorgará a los usuarios que tengan el servicio de uso doméstico, respecto de la casa que habiten y que comprueben ser propietarios o poseedores de dicho predio, debiendo además cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que se encuentren al corriente en el pago de los derechos establecidos en la presente Ley.

(REFOMARDO DECRETO 209, P.O. 57, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

- II. Presentar la credencial de elector y entregar copia de ésta, cuando el descuento se realice por primera vez.

(REFORMADO DECRETO 209, P.O. 57, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2007)

- III. En el caso de pensionados y jubilados, presentar: documento original que lo acredite, expedido por institución oficial mexicana y entregar copia cuando el descuento se aplique por primera vez.

(REFORMADA DECRETO 410, P.O. 21 SUPL. 4, 16 MARZO 2024)

- IV. En el caso de personas con discapacidad, presentar credencial original del Instituto Colimense para la Discapacidad y entregar copia cuando el descuento se aplique por primera vez.

(REFORMADA DECRETO 410, P.O. 21 SUPL. 4, 16 MARZO 2024)

- V. Que el domicilio del predio sea el mismo que se asienta en su credencial de elector o carta de residencia actualizada, expedida por la autoridad municipal competente, o recibo vigente de la compañía de luz, o recibo telefónico vigente a nombre del beneficiario.

(DEROGADA DECRETO 209, P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007).

- VI. Derogada

(REFORMADA DECRETO 15, P.O. 62, SUPL. 2, 26 DICIEMBRE 2006)

- VII. En caso de que el usuario sujeto al beneficio establecido en este artículo, realice su pago por anualidad adelantada, no tendrá derecho al descuento por pago anticipado, que concede esta Ley en su artículo 37.

(REFORMADA DECRETO 410, P.O. 21 SUPL. 4, 16 MARZO 2024)

- VIII. En caso de personas menores de edad con capacidades diferentes, deberán presentar aparte de lo señalado en los incisos anteriores, original del acta de nacimiento, acompañada del original de la credencial de elector de cualquiera de los padres o tutores y entregar copias si el descuento se realiza por primera vez.

En caso de que el usuario sujeto al beneficio establecido en este artículo, realice su pago por anualidad adelantada, no tendrá derecho al descuento por pago anticipado, que concede esta Ley en su artículo 37.

(ADICIONADO DECRETO 617, 22 SEPTIEMBRE 2014)

ARTÍCULO 39.- El Director General de “**LA CIAPACOV**” está facultado para realizar ajustes a la facturación por lecturas incorrectamente tomadas, por fugas, problemas de presión y aire en la red, tarifas incorrectamente aplicadas y medidores descalibrados, previo dictamen técnico del área competente de “**LA CIAPACOV**”.

(REFORMADO DECRETO 534, P.O. 71, 29 SEPTIEMBRE 2018)

Artículo 40.- La CIAPACOV incluirá en el recibo de cobro de la facturación bimestral por los derechos resultantes de aplicar las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, previo consentimiento por escrito del usuario con un monto debidamente determinado, una aportación voluntaria bimestral con cargo al usuario, por concepto de "Apoyo Voluntario para la Conservación Ambiental de Cerro Grande".

(REFORMADO DECRETO 534, P.O. 71, 29 SEPTIEMBRE 2018)

Artículo 41.- Los recursos que ingresen a la CIAPACOV, por el concepto señalado en el artículo anterior, sólo podrán destinarse al Mecanismo Intermunicipal de compensación por servicios Ambientales Hidrológicos a que hace referencia el artículo 72 Bis de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima. Estos recursos deberán concentrarse en cuentas específicas y registrarse en la contabilidad de modo que se identifiquen plenamente.

TRANSITORIOS:

(REFORMADO DECRETO 354, P.O. 15, SUP. 3, 04 ABRIL 2006)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de Enero de 2006, previa su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 10, SUP. 2, 01 MARZO 2008)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal 2008, el beneficio a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, se amplía hasta el 30 de junio del citado año, además de no generar los recargos correspondientes en dicha prórroga. Para el supuesto del artículo 38 de la citada Ley, no se generarán recargos hasta después del 30 de junio.

(DECRETO 475, P.O. 27 DICIEMBRE 2008)

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal 2009, los usuarios obtendrán un subsidio del 40 % en el servicio de saneamiento, siempre y cuando realicen el pago oportuno de los derechos de los servicios públicos que se le proporcionen, sea bimestral o anualmente adelantado.

(REFORMADO DECRETO 510, P.O. 33, SUP. 1, 27 JUNIO 2015)

ARTÍCULO CUARTO.- Por concepto de estímulo fiscal, a los contribuyentes que paguen el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y anteriores, dentro de los meses de julio a diciembre del actual ejercicio fiscal, se les aplicará un descuento en los recargos generados por la falta de pago, así como en las multas que hubieran sido impuestas por el mismo concepto, en los porcentajes que van del 100% al 60%, en los siguientes periodos:

PERIÓDO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
BASE	100%		80%		60%	

Lo dispuesto en el presente transitorio, no les será aplicable a los contribuyentes que celebren convenio de pago en parcialidades.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

C. Florencio Llamas Acosta Diputado Presidente; Rúbrica.- C. Beatriz de la Mora de la Mora, Diputada Secretaria; Rúbrica.- C. Margarita Ramírez Sánchez, Diputada Secretaria.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JUAN JOSÉ SEVILLA SOLÓRZANO. Rúbrica. EL SECRETARIO DE FINANZAS, ING. HUGO A. VÁZQUEZ MONTES. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, ING. EDUARDO GUTIÉRREZ NAVARRETE. Rúbrica.

N. DEL E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS TRANSITORIOS QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY.

CROLOGÍA DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ÁLVAREZ, EN EL ESTADO DE COLIMA		
DECRETO	RESOLUTIVO	TRANSITORIO
354	Se reforma el tercer párrafo del artículo 38; se modifica la denominación del Artículo Único Transitorio para que sea Artículo Primero y se adiciona un Segundo Artículo Transitorio a la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez.	P.O. 15, SUP. 3, 04 DE ABRIL 2006. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
15	Se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción I, y fracción II, del artículo 3; se reforma el primer párrafo del inciso a) y el primer párrafo de inciso b), y los puntos del 1 al 58 del inciso c), los incisos d) y e) de la fracción I, y la fracción II del artículo 5; se reforman los puntos del 1 al 11 del	P.O. 62, SUP. 2, 26 DICIEMBRE 2006 PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

	inciso a) de la fracción I, y la fracción II del artículo 7; se reforma la fracción I, del artículo 10; se reforman los incisos del a) al e) de la fracción I y los incisos del a) c) de la fracción II, del artículo 11; se reforman los incisos del a) al e) de la fracción I, se reforma la fracción II, los incisos a) y c), de la fracción IV y la fracción V, del artículo 15; se reforma la tabla del artículo 16; se reforma el primer párrafo del artículo 17, se reforman las fracciones de la I a la IV, del artículo 18; se reforman las fracciones de la I a la VII, del artículo 20; todos de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Armería, Colima.	SEGUNDO.- Para el Ejercicio Fiscal 2007 en ningún caso el incremento será superior al 6% en relación a las cuotas cobradas en el 2006, por lo que se faculta al Titular del organismo operador a realizar los ajustes correspondientes para el cumplimiento de esta disposición.
61	Se reforma el artículo Segundo Transitorio de las leyes que Establecen Las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de: Colima, Villa de Álvarez, Ixtlahuacán, Manzanillo, Tecomán, Comala, Cuauhtémoc y Coquimatlán, así como un Tercer Artículo Transitorio de la Ley ya Mencionada, pero del Municipio de Armería.	P.O. 13, SUP. 2, 17 MARZO 2007 UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
209	Se reforman: Los incisos a) y b) y la tabla de tarifa de la fracción I, los incisos a) y b) y la tabla de tarifa de la fracción II, los incisos a) y b) y la tabla de tarifa de la fracción III, todos del artículo 3; se reforman las tablas de tarifas de los artículos 4, 5 y 6; se reforman las tablas de tarifas de las fracciones I, II y III del artículo 7; se reforma la fracción I, II, III, IV, V, VI y VII y sus respectivas tablas de tarifas del artículo 8; se reforman las fracciones I, II y sus respectivas tablas de tarifas, así como la tabla de tarifa de la fracción III, todos del artículo 9; se reforman las tablas de tarifas de los artículos 10;11 y 12; se reforman los artículos 14 y 16; se reforman las cuatro tablas de tarifas del primer párrafo, el párrafo segundo y la tabla de tarifa de la fracción II, todos del artículo 17; se	P.O. 57, SUP. 3, 29 DICIEMBRE 2007 ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º. de enero de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA". ARTICULO SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal 2008, la tarifa de saneamiento aplicable se calculará con base al salario mínimo del ejercicio fiscal 2007.

	<p>reforman los incisos a) y c), de la fracción I y los incisos c) y d) de la fracción III, del artículo 18; se reforma el artículo 21; se reforma el inciso c), de la fracción I, del artículo 25; se reforma el primer párrafo y la tabla de tarifa, del artículo 29; se reforman las fracciones II, III y V, todas del artículo 31; se reforma la fracción VI, del artículo 35; se reforma el primer párrafo, y los primeros párrafos de las fracciones I y II todos del artículo 37; se reforma los párrafos primero y segundo, así como las fracciones II, III, IV, V y VIII, del artículo 38. Se adicionan: la fracción IV, del artículo 3; los incisos d), e) y f), de la fracción I, del artículo 18; el inciso d), de la fracción I, del artículo 25; el tercer párrafo del artículo 30; el CAPÍTULO SEXTO BIS, DE LAS CUOTAS O TARIFAS POR EL DERECHO A LA UTILIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO, con el artículo 30 BIS; y las fracciones XVII y XVIII, del artículo 35. Se deroga la fracción VI, del artículo 38; todos ellos de la Ley que establece las Cuotas y Tarifas para el pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez en el Estado de Colima</p>	
228	<p>Se adiciona un último párrafo a la fracción IV, del artículo 3; se adiciona un último párrafo al artículo 4, y se reforma el Artículo Segundo Transitorio, todos de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez.</p>	<p>P.O. 10, SUP. 2, 01 MARZO 2008 UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".</p>
475	<p>Se reforma el inciso a), de la fracción I y los incisos a) y b) de la fracción II, del artículo 3; se reforma la fracción II, del artículo 8 y se reforma la fracción II, del artículo 9, todos de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez en el Estado de Colima</p>	<p>P.O. 55, SUP. 2, 27 DICIEMBRE 2008 PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO- Para el ejercicio fiscal 2009, la tarifa de saneamiento aplicable se</p>

		calculará con base al salario mínimo del ejercicio fiscal 2007, más el ajuste derivado del porcentaje autorizado para el salario mínimo del 2009.
500	Se adiciona un cuarto artículo transitorio al Decreto número 475, que reforma la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Colima y Villa de Álvarez en el Estado de Colima.	P.O. 10, SUP. 1, 07 MARZO 2009 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su aprobación, y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
528	Se reforma el artículo cuarto transitorio del Decreto 500 la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Colima y Villa de Álvarez en el Estado de Colima; se Reforman los Artículos Segundo Transitorios de dicha Ley de los Municipios de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Minatitlán, Tecomán y Manzanillo; así como el Tercer Artículo Transitorio del Municipio de Armería y se Reforma el Artículo Tercero transitorio de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.	P.O. 19, SUP. 6, 09 MAYO 2009 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
257	Se reforman el inciso a), de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, el inciso a) de la fracción III, e inciso a) de la fracción IV, del artículo 3; las fracciones II, III y VI, del artículo 8; la fracción II, del artículo 9; todos de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los servicios públicos de agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, en el Estado de Colima.	P.O. 53, SUP. 2, 25 DICIEMBRE 2010 PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero de 2011, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO.- Para el Ejercicio Fiscal 2011, los usuarios obtendrán un subsidio del 30% en el servicio de saneamiento, sea bimestral o anualmente adelantado.
455	Se reforma el párrafo primero del artículo 2; los incisos a) y b) de la fracción I, incisos a) y b) de fracción II, incisos a) y b) de la fracción III y el inciso a) de la fracción IV,	P.O. 62, 24 DICIEMBRE 2011. PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero de 2012, previa su

	<p>todos del artículo 3; las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 8; las fracciones I, II y III del artículo 9; se adiciona un ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO; todos de la Ley que establece las Cuotas y Tarifas para el pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez en el Estado de Colima</p>	<p>publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".</p> <p>SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal 2012, los usuarios obtendrán un subsidio del 20 % en el servicio de saneamiento, sea bimestral o anualmente adelantado.</p>
617	<p>Es de aprobarse y se aprueba la adición de los artículos 40 y 41 a la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los municipios de Colima y Villa de Álvarez, en el Estado de Colima</p>	<p>P.O. 46, SUP.3, 22 SEPTIEMBRE 2012</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero del año 2013, previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".</p> <p>SEGUNDO.- La CIAPACOV, deberá prever en su catálogo de ingresos para el ejercicio fiscal 2013, las aportaciones voluntarias y establecer los mecanismos para su adecuada administración, ejercicio o transferencia.</p>
029	<p>Se reforman: los artículos, 3, fracción I, incisos a) y b), fracción II, incisos a) y b), y fracción III, inciso a) y b), así como el último párrafo; 4, último párrafo; 8, fracción II, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, fracción V, primer párrafo y fracción VI, primer párrafo; y 9, fracción I, primer párrafo, fracción II, primer párrafo y fracción III, primer párrafo, todos de la Ley que establece las Cuotas y Tarifas para el pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez en el Estado de Colima</p>	<p>P.O. 62, SUP. 2, 29 DICIEMBRE 2012</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de Enero de 2013, previa su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal 2013, los usuarios obtendrán un subsidio del 10 % en el pago de derechos por el servicio de saneamiento, siempre que los mismos se paguen de manera puntual, en términos del artículo 2 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa</p>

		de Álvarez, en el Estado de Colima.
458	Es de aprobarse y se aprueba reformar los artículos, 2 tercer párrafo; 3 fracciones, I inciso a), II incisos a) y b), III incisos a) y b) y IV inciso a); 8 primer párrafo de las fracciones II, III, IV y VI; 9 primer párrafo de las fracciones II y III; y 34 segundo párrafo; todos de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez en el Estado de Colima.	P.O. 59, SUP. 1, 27 DICIEMBRE 2014. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2015, previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
484	Por el que se reforman los siguientes ordenamientos legales: el Tercero Transitorio, de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de los Municipios de Armería, Comala y Manzanillo; el Cuarto Transitorio de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtlahuacán; y los Artículos Segundo y Tercero Transitorios de la ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Minatitlán y Tecomán.	P.O. 18, 04 ABRIL 2015 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de abril de 2015, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
510	Se reforma el CUARTO TRANSITORIO de la Ley que establece las Cuotas y Tarifas para el pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, en el Estado de Colima.	P.O. 33, SUP. 1, 27 JUNIO 2015. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de julio de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
117	Se reforma el párrafo segundo, y se adiciona un párrafo sexto al artículo 4; y se	P.O. 4, 24 ENERO 2017

	<p>reforma el párrafo segundo del artículo 5, ambos de la Ley que establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, en el Estado de Colima,</p>	<p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".</p> <p>SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opondrán al presente Decreto.</p>
228	<p>Es de aprobarse y se aprueba reformar el artículo 1 y la fracción II del artículo 17 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez en el Estado de Colima</p>	<p>P.O. 4, 24 ENERO 2017 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".</p>
529	<p>Se reforma los incisos a) y b) de las fracciones I y II, y el inciso b) de la fracción III del artículo 3; las fracciones II, III y VI del artículo 8; las fracciones I, II y III del artículo 9; el artículo 13 y el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, en el Estado de Colima,</p>	<p>P.O. 71, 29 SEPTIEMBRE 2019. PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"</p> <p>SEGUNDO.- Dentro de los 45 días naturales siguientes a la entrada en vigor del siguiente decreto el Ejecutivo del Estado de Colima, deberá de elaborar y aprobar el reglamento correspondiente.</p> <p>TERCERO.- El Comité Técnico Tarifario a que se refiere el presente Decreto, deberá estar funcionando a más tardar 60 días naturales siguientes al de su entrada en vigor.</p> <p>CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y normativas que se opondrán al presente Decreto.</p>
534	<p>Se reforman los artículos 40 y 41 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y</p>	<p>P.O. 71, 29 SEPTIEMBRE 2018. ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente</p>

	Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, en el Estado de Colima	de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"
218	ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 37, de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de los Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, en el Estado de Colima.	P.O. 86, 31 DICIEMBRE 2022. ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
235	ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el Artículo 37 BIS, a la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, en el Estado de Colima	P.O. 87, SUPL. 5, 31 DICIEMBRE 2022. ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima.
410	ARTÍCULO NOVENO.- Se reforman el párrafo primero, y las fracciones IV, V y VIII, del artículo 38 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, en el Estado de Colima.	P.O. NÚM. 21, SUPL. NÚM. 4, 16 DE MARZO DE 2024. ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
490	Se adiciona la fracción XIX al artículo 35 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, en el Estado de Colima	P.O. NÚM. 85, 21 SEPTIEMBRE 2024. TRANSITORIO: ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
216	ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del inciso a), de la fracción III, del artículo 18; así como el tercer párrafo de la fracción III, del artículo 25, ambos de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los	P.O. NÚM. 121, SUPL. 5, 13 DE DICIEMBRE DE 2025. TRANSITORIO:

Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, en el Estado de Colima

Dirección de Proceso Legislativo del H. Congreso del Estado de Colima

	<p>Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, en el Estado de Colima</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.</p> <p>La Gobernadora del Estado de Colima dispondrá se publique, circule y observe.</p>
--	--	--